



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, veintiséis (26 ) de noviembre de dos mil veintiunos (2021). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso donde se encuentra pendiente de verificar si la demanda fue subsanada. Sírvase proveer.

La Secretaria

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**

Montería, veintiséis (26) de octubre dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DE OCCIDENTE, NIT: 890300279-4</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>EDUARDO ALFREDO GHISAYS VITOLA,C.C. 6.882.634</b>
<b>RADICADO</b>	<b>230013103003 2021-000244-00.</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO- RECHAZA DEMANDA</b>
<b>AUTO N°</b>	<b>(#)</b>

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde se verifica que la parte demandante, allego escrito de subsanación fuera del término otorgado, veamos:

El auto inadmisorio de la demanda data 10 de noviembre de 202, dicho proveído fue comunicado por estado en el aplicativo TYBA el día 11 de noviembre de 2021,

La parte demandante, dentro del término legal para hacerlo, allega memorial donde subsana la demanda donde manifiesta subsanar los defectos señalados por el juzgado, la **misma (demanda) no fue presentada de forma integrada**

No obstante, considera el juzgado que la demanda no fue subsanada en la forma indicada, veamos.

El auto que inadmitió la demanda en referencia se advirtió lo siguiente:



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

2. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; por cuanto solicita intereses moratorios e intereses corrientes sobre las cuotas vencidas, que comprenden con un mes de diferencia el mismo periodo. Ver imagen

### Leasing Habitacional 180-72680

- **Capital:** la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$ 6.343.544).
  - **Intereses corrientes:** La suma de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$ 5.138.244), liquidados a una tasa del 12.20% efectiva anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 02 de marzo de 2021 y el 14 de octubre de 2021.
  - **Intereses moratorios:** La suma de QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$ 637.193), liquidados a la tasa máxima legal permitida, correspondiente a las cuotas vencidas en el periodo comprendido entre el 02 de abril de 2021 y el 14 de octubre de 2021.
2. Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, calculados sobre la suma SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$ 6.343.544), correspondiente al capital de la obligación descrita en la pretensión anterior, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.
3. Por las cuotas o cánones que se causen en lo sucesivo hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

Es preciso indicar, que no puede cobrarse intereses corrientes e intereses de mora durante el mismo período, de manera concomitante. Los intereses moratorios se causan a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación; ya sea al vencimiento de la última cuota o cuando se aplique la cláusula aceleratoria y, a partir de que se empieza a cobrar intereses moratorios, no se puede seguir cobrando intereses corrientes.

Con respecto a este punto, la vocera judicial demandante, manifestó:

2. Me permito aclarar que el cobro de los Intereses moratorios no solo es permitido a partir de la fecha de vencimiento, sino también en el mismo periodo de los Intereses corrientes. En este caso, el cobro de los Intereses corrientes y de los moratorios en el mismo periodo se realizó debido a que se causaron unas cuotas que fueron pactadas y no pagadas por el titular y que por tanto se encuentran vencidas, este cobro no es contrario a lo estipulado en nuestra legislación pues tratándose de obligaciones originadas en entidades financieras la ley ampara este tipo de cobro.

La Superintendencia Financiera de Colombia en su concepto No. 2003057598-1 de enero 30 de 2004 resume los motivos que sustentan este tipo de cobro:

*"Ahora bien, tratándose del cobro de intereses sobre intereses se puede afirmar con base en las normas que los regulan que los réditos deben cobrarse sobre el capital adeudado y no sobre el componente de intereses, salvo las excepciones contenidas en el artículo 880 del Código de Comercio, en el inciso 2º del Decreto 1454 de 1980 y en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990.*

*En relación con dichas excepciones valga la pena retomar algunas consideraciones expuestas por este organismo en el siguiente sentido:*

*La segunda excepción se refiere a la cláusula aceleratoria reglamentada en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, la cual estatuye, en relación con la mora en sistemas de pago con cuotas periódicas, que:*

*"Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses."*

*Así pues, la disposición en mención es diáfana al señalar que, en caso de estar pactada la cláusula aceleratoria en créditos, con sistemas de pago por cuotas periódicas, el acreedor eventualmente podría cobrar intereses de mora si se presentan retardos en el cumplimiento de la obligación, sobre las cuotas vencidas, siempre y cuando mantenga el plazo originalmente pactado."*



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Respecto de este punto, es preciso manifestarle a la togada que los conceptos emitidos por autoridades administrativas como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de **obligatorio cumplimiento** o ejecución. (Se destaca). ... "**Los conceptos jurídicos** de la administración no son actos administrativos"

Tal como se anotó en el auto de fecha 10 de noviembre de 2021 – este despacho, considera que no es posible acumular al mismo tiempo intereses corrientes y moratorios, pues sobre los mismos existe claras diferencias en cuanto a su monto y la oportunidad en en cada uno se hace exigible para el deudor, consideraciones estas que nos llevan a concluir que por su naturaleza y por el concepto que cada uno obedece, no es dable pensar que coexistan en el tiempo.

Para este despacho, los intereses corrientes o remuneratorios, sólo se causan hasta el momento en el cual incurre en mora el deudor; a partir de este momento se causan los de mora.

Razones por las cuales esta unidad judicial se mantiene yerto en su tesis de inacumulabilidad en el tiempo de los intereses corrientes y moratorios.

Por lo que sobre este punto, el despacho considera que no fue subsanado.

Respecto del punto número 3 del auto inadmisorio de la demanda, se dijo:

3. Se anexa un pagare por valor de \$17.091.059 con fecha de suscripción 25 de noviembre de 2016 y fecha de exigibilidad 15 de octubre de 2021 (fecha en que se está haciendo uso de clausula aceleratoria). Ahora bien, el vocero judicial ejecutante discrimina la suma anterior, relacionando dos obligaciones (Tc VISA EMPRESARIAL N° 49133062003039697 Y Tc MASTERCARD Bussines Pesos N° 5587725935935629388) Ahora bien, las presuntas obligaciones cobradas por valor de \$7.650.914, \$7.349.205 respectivamente, no se soportan en la redacción del título valor, el cuál debe ser claro. Sumado al hecho de que sobre dichas cantidades de dinero se cobran intereses corrientes e intereses moratorios, tal como se avista en el punto siguiente.

Con respecto a este punto la vocera judicial, indico:



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

3. Frente al pagaré por valor de \$17.091.059 suscrito el 25 de noviembre de 2016 y fecha de exigibilidad del 15 de octubre de 2021 me permito aclarar:

- Se relacionaron en este pagaré dos obligaciones que se identifican con los siguientes números y que contienen los siguientes conceptos y valores:

PRODUCTO	MORA	NUMERO	CAPITAL	INT CTES	INT DE MORA	DEUDA TOTAL
Tc VISA Empresarial	169	49133062003039697	\$ 7.650.914	\$ 843.599	\$ 224.937	\$ 8.719.450
Tc MASTERCARD Business Pesos	169	5587725935629388	\$ 7.349.205	\$ 826.715	\$ 195.689	\$ 8.371.609
TOTALES			\$ 15.000.119	\$ 1.870.314	\$ 420.626	\$ 17.091.059

- Estas obligaciones, sus conceptos y valores fueron incluidos en este título – pagaré – en atención al artículo 622 del Código de Comercio y a las instrucciones contenidas en el pagaré para su diligenciamiento:

“De conformidad con lo establecido en el Artículo 622 del Código de Comercio, autorizo(amos) EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier tenedor legítimo para llenar el presente pagaré en los espacios dejados en blanco, en cualquier tiempo, sin previo aviso y de acuerdo a las siguientes instrucciones: 1) **El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón a cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo, sin restringirse a ello,**

**créditos de cualquier naturaleza [...] todo lo anterior, tanto por capital como por intereses, capitalización de intereses en los términos de la Ley, comisiones y gastos ocasionados por los anteriores conceptos, o que por cualquier otra obligación, cualquiera de los firmantes le(s) este(mos) adeudando a EL BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier tenedor legítimo, conjunta o separadamente, directa o indirectamente el día en que sea llenado[...].**”

El disgregar el valor del pagaré en los hechos de la demanda no atenta contra la los principios del título valor, la discriminación de los conceptos contenidos en el valor total del pagaré, se realizó con la finalidad de proporcionar claridad al despacho de estos rubros, rubros o conceptos que pueden ser incluidos en el valor a diligenciar en el título conforme a las instrucciones plasmadas en él - texto transcrito anteriormente - .

Esta unidad judicial no discrepa en cuanto a las instrucciones para el diligenciamiento del título valor, pues, si bien es cierto, el valor de las obligaciones que se discriminan como producto y número de ellas, no pugnan con el valor total con el que se diligenció en el título valor, no es menos cierto que, al tartarse de una obligación expresa, estas (producto y número de obligaciones) no se encuentran relacionados en el título valor.

Ahora, si en gracia de discusión se tornara procedente lo manifestado por la vocera judicial, recuerde que en el punto **número cuatro** del auto inadmisorio, se advirtió que, sobre dichas cantidades individualizadas se solicitaban intereses corrientes y moratorios simultáneamente, luego, si para este despacho, los intereses corrientes o remuneratorios, sólo se causan hasta el momento en el cual incurre en mora el deudor; a partir de este momento se causan los de mora, al realizar la operación aritmética de la sumatoria total de las obligaciones relacionada, y los intereses remuneratorios y moratorios teniendo en cuenta la tesis del despacho, no coincidirían con el valor total del pagaré.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Iguales situaciones fueron advertidas en los puntos 5 y 6 del auto inadmisorio de la demanda, en las que se verifica que los argumentos de la togada son iguales respecto de la subsanación de los puntos indicados.

Así las cosas, y al verificarse que la demanda no se subsano en la forma indicada como tampoco se presentó de manera integrada, y encontrándose vencido el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de plano de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no es procedente el retiro físico de la demanda. Por Secretaría, se ordena su cancelación y rechazo in límine, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE BANCO DE OCCIDENTE, NIT: 890300279-4 contra EDUARDO ALFREDO GHISAYS VITOLA, C.C. 6.882.634, Radicado: 230013103003 2021-000244-00, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no es procedente el retiro físico de la demanda. Por Secretaría, se ordena su cancelación por el sistema TYBA con la OPCIÓN rechazo in límine., para que en caso que reingrese el sistema de reparto le asigne otro radicado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA**

**MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICETT**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

DHA

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1c1903f4bd7b5df4d768b8e4fb6888e24df27e2e1d7436a2d9094609ba010**

Documento generado en 26/11/2021 12:00:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>